

RADICADO: 2019-00128-99

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 10 de agosto de 2021, a las 5 p.m., quedó debidamente ejecutoriado el auto anterior, de fecha 04 del presente mes, por medio del cual se inadmite el presente trámite liquidatario. El día 12 de agosto del presente año, a las 5 p.m., venció el término del que disponía la parte actora para subsanar la demandada. Oportunamente lo hizo.

Armenia Q, agosto 13 de 2021

JUAN CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
Armenia Quindío, Agosto Trece de Dos Mil Veintiuno

La señora ELVIRA JARAMILLO PUERTAS, a través de apoderada judicial, presentó solicitud para proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL en contra del señor OSCAR FRANCO ACEVEDO, la cual al ser revisada observa el despacho que no fue correctamente subsanada; lo anterior por cuanto si bien se solicita, conforme al Art. 174 del C.G.P., ordenar como prueba trasladada la providencia ejecutoriada, de fecha 26 de octubre de 2020, que declaró la existencia de la Unión Marital, siendo ello procedente, también lo es que no se da cumplimiento frente a la correcta solicitud de la medida cautelar, ello teniendo en cuenta que se debe indicar en cabeza de quien se encuentran los inmuebles y que los mismos puedan ser objeto de gananciales, tal como lo señala el Inciso 1º, Núm. 1º, del Art. 598 del C.G.P., sin que ello se hubiere realizado en dicha forma; así mismo tampoco se da cumplimiento en cuanto al allegar los registros civiles de nacimiento de las partes, en los cuales se indique la inscripción de la sentencia de fecha 26 de octubre de 2020, pues la simple afirmación de haberlos solicitados al despacho el día 6 de agosto de 2021, situación que no es correcta pues dicho memorial va dirigido a otro despacho judicial distinto a este, no es suficiente para corregir la deficiencia anotada en el auto inadmisorio, recordándose además que dicha inscripción debió realizarla previa a la presente solicitud de trámite liquidatario. Agregándose que para el despacho es desconocido el lugar donde se encuentren registradas las partes.

Por lo anterior se procederá a rechazar la demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, disponiéndose la entrega de los anexos.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,

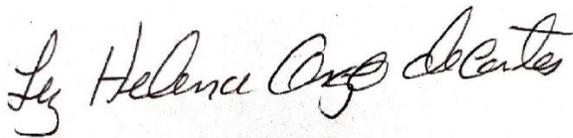
RESUELVE:

1°. Se RECHAZA la presente solicitud para proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por la señora ELVIRA JARAMILLO PUERTAS en contra del señor OSCAR FRANCO ACEVEDO, por cuanto la misma no fue subsanada en debida forma.

2°. Se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

3°. Una vez notificado y ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES  
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD  
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

No. 141 de hoy, 17 de agosto de 2021.

**JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**  
Secretario